

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas (C-2). Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00262-00

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

La demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O EVELIA DÍAZ DE SERRANO a través de apoderado judicial, presenta oportunamente las excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 C.G.P. e INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, las cuales funda así:

Inepta Demanda Por Falta De Requisitos Formales Numeral 5 Artículo 100 C.G.P.

Señala que se demanda la parte actora a la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO dentro de acción de Rendición de Cuentas, sin acreditarle calidad de administradora ni de mandataria alguna.

Indica que, los demandantes no acreditan calidad alguna por la cual la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO, deba rendirles cuentas, configurándose así el vicio de no contener la demanda un requisito imprescindible que acarrea la ineptitud de aquella, tal como lo advierten los artículos 82 y 85 del estatuto adjetivo prenombrado.

Aduce que, al citar los Fundamentos Jurídicos, la parte actora dice expresamente “*invoco los artículos 2157 a 2159, 2168, 2172, 2181... del Código Civil*” disposiciones estas que de forma expresa e inequívoca se refieren a la figura del Mandato; y específicamente el artículo 2181 se refiere a la Rendición de cuentas del Mandatario, reiterando que, la señora EVELIA DÍAZ DE SERRANO O EVELIA DÍAZ OREJARENA, jamás ha sido Mandataria de ninguno de los demandantes.

Inexistencia De Prueba De La Calidad En Que Se Cita A La Demandada Señora Evelia Díaz Orejarena O Díaz De Serrano.

Refiere que, de conformidad con el numeral 6. del Artículo 100 citado, el hecho de no haberse acreditado la prueba de determinada calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado (como en este caso ocurre) como curador de bienes, administrador de comunidad, albacea ...y en general la calidad en que se le cite, constituye causal de excepción previa.

Señala, de una parte, que no cualquier persona puede ser citada a rendir cuentas sino quien efectivamente tenga el deber de rendirlas; y, de otra parte, que tal calidad no se presume, sino que el solicitante debe acreditarla delantadamente, so pena de motivar la excepción previa que ahora se propone.

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

Sostiene que, los demandantes no acreditan calidad alguna que justifique exigirle rendición de cuentas a la demandada Señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO; y más aún, no mencionan que ostente ninguna calidad que les hubiese permitido citarla como demandada.

Surtido el traslado de ley, la parte actora sostiene:

Respecto De La Excepción De “Inepta Demanda Por Falta De Requisitos Formales #5 Art.100 Del CGP”.

Aduce que, las pruebas y documentos a través de los cuales legalmente se vincula a la presente demanda a la señora EVELIA DIAZ OREJARENA O EVELIA DIAZ DE SERRANO son las siguientes: a. Comunicación de fecha 19 de junio de 2014 enviada por la señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ a su hijo ORLANDO DIAZ OREJARENA; b. Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2016 enviada por los señores EVELIA DIAZ OREJARENA, ORLANDO DIAZ OREJARENA y MARGARITA RUBIANO DE DIAZ (apoderada general del señor ALVARO DIAZ OREJARENA) a la señora CARMEN INES DIAZ OREJARENA; c. Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2016 enviada por los señores EVELIA DIAZ OREJARENA, ORLANDO DIAZ OREJARENA y MARGARITA RUBIANO DE DIAZ (apoderada general del señor ALVARO DIAZ OREJARENA) a la señora CARMEN INES DIAZ OREJARENA; d. Folio de matrícula inmobiliaria No.320-15019 anotación 003 (USUFRUCTO a favor de la fallecida señora ELVIRA OREJARENA DE DIAZ), el cual obra al expediente que fuera allegado con la demanda.

Resalta, como conclusión de esta PRIMERA EXCEPCION, que con la prueba documental que obra al expediente y con la que aporta en esta oportunidad, que en ningún momento se mencionó o ha mencionado en la demanda, que la vinculación de la señora EVELIA DIAZ OREJARENA o EVELIA DIAZ DE SERRANO, sea en su condición de ADMINISTRADORA del predio denominado EL PLAN BUENOS AIRES, pues su vinculación a la misma es para que responda, rinda cuentas del dinero recibido y devuelva en debida forma los dineros que recibió indebidamente del ADMINISTRADOR del predio señor ORLANDO DIAZ OREJARENA.

Afirma que, con dichos documentos se demuestra en debida forma la calidad de demandada con que se vincula al proceso a la señora EVELIA DIAZ OREJARENA o EVELIA DIAZ DE SERRANO, quedando subsanada en debida forma esta falencia planteada en la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA.

Respecto De La Excepción De “Inexistencia De Prueba De La Calidad En Que Se Cita A La Demandada Señora Evelia Díaz Orejarena O Díaz De Serrano”.

Aduce que esta excepción también hace referencia y está ligada con la excepción planteada por la demandada que denominó de INEPTA DEMANDA, pero resalta que las Excepciones Previas están estrictamente enlistadas y contenidas en el artículo 100 del C.G.P., no encontrándose la excepción de Inexistencia De Prueba De La Calidad En Que Se Cita A La Demandada en dicha lista.

Reitera que, lo pedido y solicitado por los demandantes en la pretensión primera de la demanda es “vincular a la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO como demandada en el proceso para que responda y devuelva la suma indebidamente entregada y recibida por esta de manos del administrador del predio señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, por tanto la excepción no aplica en nuestro caso y por ende no es procedente ni llamada a prosperar.

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

Resalta que, no se entiende la confusa e incoherente solicitud hecha por el señor apoderado de la demandada señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO en el sentido de “En consecuencia y ante la evidente imposibilidad de subsanar este defecto, *comedidamente solicito al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2, del inciso segundo del Artículo 101 del Código General del Proceso*”, confusa e incoherente, porque de un lado, no es cierto que exista imposibilidad de subsanar el defecto alegado, pues prueba de que si se puede subsanar es el contenido del memorial y pruebas se allegan, donde a través de las mismas se está subsanando la falencia y de otro lado, el inciso 2 numeral 2 del artículo 101 ibídem consagra que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Así que no es entendible esta petición hecha por la demandada.

Por su parte, la apoderada de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ, indica que no se aporta prueba que demuestre la calidad por la cual la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA es citada al presente proceso, por lo cual la excepción debe prosperar.

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos por la demandada, los cuales corresponden a los establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...).».

Si bien, son dos los medios exceptivos formulados, observa el despacho que su fundamento fáctico es el mismo, esto es, que no se acredita la calidad de administradora ni de mandataria de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, por tanto, no resultaba procedente citarla como demandada

Revisada la demanda, se observa que la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO, no se cita ni como administradora ni como mandataria, sino en calidad de heredera de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, acreditándose tal calidad con el Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 35 PDF 14.

En efecto, en el hecho 16 del libelo de demandada, se enuncia que “*La señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, desde el mes de enero del año 2012 y hasta el año 2015, (esto es, los años 2012, 2013, 2014 y 2015) recibió y sin estar autorizada para ello, de manos del señor ORLANDO DÍAZ OREJARENA, dineros provenientes de la administración y/o explotación del predio denominado “EL PLAN BUENOS AIRES”, de actividades tales como: (a) La ganadería; (b) Lechería; (c) Mezclas y Minerales; (d) Quesería; (e) Arequipería; (f) Ganados en compañía o en participación, etc.*”

Así mismo en la estimación de lo adeudado, ítem 3, se indica: “*EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, por recibir dineros producto de administración y/o explotación del predio EL PLAN BUENOS AIRES, sin estar autorizada para ello, al mes de mayo de 2020, adeuda, la suma de*

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$337.989.914)".

De lo anterior se extrae que en ningún momento se le atribuye a la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO la calidad de administradora o mandataria, calidad que si se atribuye de manera directa a los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ respecto del PUNTO DE VENTA Y EL PREDIO EL PLAN BUENOS AIRES.

Ahora, revisada la documental allegada con el escrito que descurre traslado de las excepciones previas, se observa entre otras, una comunicación, firmada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, que refiere la entrega de unos dineros "con cargo a las utilidades de EL PLAN, Orlando entregó a EVELIA DÍAZ DE SERRANO unas sumas de dinero (...) Estos valores deben contabilizarse como entregados por ORLANDO en favor de la señora ELVIRA y con cargo a las utilidades de El Plan (...) Total entregado a EVELIA con cargo a utilidades del PLAN: \$114.154.155". (Pág. 20 a 31 PDF 002 C-2).

En respuesta a la anterior comunicación, en documento suscrito por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, se manifiesta a tenor literal: "Ni nuestra madre ni yo, autorizamos a ORLANDO entregar dineros provenientes de EL PLAN y sus negocios anexos a EVELIA ni a ninguna otra persona. • Los \$114.154.156 ORLANDO o EVELIA deben pagarlos a la sucesión junto con los rendimientos financieros que pudieron haber generado o indexados. • Nótese que según las fechas indicadas por ustedes, EVELIA ha recibido dineros después de muerta nuestra madre... DESDE TODO PUNTO DE VISTA ES INACEPTABLE." (Pág. 33 a 38 PDF 002 C-2).

De lo anterior, se concluye que la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO fue llamada al proceso, en razón de, presuntamente, haber recibido unos dineros pertenecientes a la administración del predio EL PLAN BUENOS AIRES, que no le correspondían y que pertenecen a la sucesión de la señora EVELIA OREJARENA DE DÍAZ.

Señala, el apoderado, que no cualquier persona puede ser citada a rendir cuentas sino quien efectivamente tenga el deber de rendirlas; y, que tal calidad no se presume, sino que el solicitante debe acreditarla delantadamente, so pena de motivar la excepción previa que ahora se propone.

En ese orden, se advierte que precisamente el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

En efecto, el numeral 4 del artículo 379 del C.G.P. señala que: "...4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos."

Así pues, si la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO considera que no está obligada a rendir cuentas, ello deberá alegarlo en la contestación de la demanda y será en la sentencia respectiva en la cual se resolverá si se encuentra o no obligada a la rendición pretendida.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 C.G.P. e INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO.

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 C.G.P. e INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO,** propuestas por la demandada **EVELIA DÍAZ OREJARENA O EVELIA DÍAZ DE SERRANO.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada **EVELIA DÍAZ OREJARENA O EVELIA DÍAZ DE SERRANO** a favor de la parte demandante, de conformidad con inciso 2º de numeral 1º del artículo 365 *ibidem*. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** la cual se incluirá en la liquidación de costas que se haga por Secretaría en su oportunidad.

TERCERO.- De las excepciones de mérito propuestas por los demandados **ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ (PDF 05 C- 01)** y **EVELIA DÍAZ OREJARENA O EVELIA DÍAZ DE SERRANO (PDF 14 C- 01),** córrase por secretaría, traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 020 del 02 de marzo de 2023

**Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d544c178a9957de439ed952a38beaa045686983c3e664f8f980a9b99e7ac3e**

Documento generado en 01/03/2023 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**